



La responsabilidad civil de las ART: EL fallo “De la Fuente” y el criterio de la Corte Suprema de la Nacion

Carrera: Abogacía

Alumno: Carlos MARTÍN Reynoso Moroz

Legajo: VABG6776

DNI: 26.232.149

Tutora: Mirna Lozano Bosch

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Plataforma fáctica: Descripción de los hechos, historia procesal y decisión. 3. Ratio decidendi. 4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Posición del autor. 6. Conclusión. 7. Lista bibliográfica.

1. Introducción

La Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) establece en primer lugar obligaciones a las ART en su condición de aseguradoras. Esto significa que deben dar asistencia médica, farmacológica, rehabilitadora y otras prestaciones en especie al trabajador (Art. 20 LRT). También deben abonar al damnificado las prestaciones dinerarias (por incapacidad laboral temporaria y por incapacidad laboral permanente (Arts. 13, 14, 15, 17 y 18 LRT).

El deber de seguridad tal como se lo describe en la LRT excede el marco tradicional del contrato de seguro por accidente del trabajo, por lo tanto, el empleador y la aseguradora están obligados a implementar todas las medidas preventivas de los riesgos que la naturaleza de la actividad exija aplicar, para procurar la indemnidad de las personas que bajo dependencia de la primera trabajan. (Schick, 2019)

El en el fallo “Torrillo”¹ la Corte señala que, en suma, no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales.

El problema de investigación analizado en el fallo y que se vincula con esta vieja discusión, es normativo vinculado con la identificación inicial de la norma aplicable al caso y/o conflicto frente a normas pertenecientes a un sistema y no aplicables. “Un problema normativo puede ser considerado como una pregunta acerca del status deóntico de ciertas acciones o conductas, es decir, su permisión, prohibición u obligatoriedad” (Alchourrón, 1987, p. 32). En el caso concreto las partes entienden que son distintas

¹ CSJN “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro” (31.03.09)

normativas las aplicables al caso. La parte actora entiende que se deben aplicar las normas de la LRT y la demandada pretende aplicar las normas del derecho civil, el CCyCN.

El análisis del fallo elegido tiene pertinencia porque se circunscribe a un tema actual del derecho laboral relacionado con el derecho de daños. En cuanto a la relevancia jurídica, el fallo contiene un razonamiento práctico valorativo por parte del tribunal respecto a la interpretación de la Ley de Riesgo de Trabajo que amerita su análisis y comentarios para poder dar respuesta al problema planteado.

2. Plataforma fáctica: Descripción de los hechos, historia procesal y decisión:

Alejandro Damián De la Fuente fue embestido por un taxímetro mientras realizaba tareas para su empleador conduciendo en la vía pública una motocicleta de su propiedad. El mismo entablo una demanda contra Qbe Argentina ART S.A. y su empleador a los fines de cobrar indemnización por el accidente que consideró era laboral.

Su pretensión se fundamentaba en la Ley de Riesgos de Trabajo

La ART contestó demanda negando que el hecho configure un accidente laboral y que no corresponde la atribución de responsabilidad civil por incumplimiento de sus deberes de seguridad en la medida en que no existe una relación causal entre el daño y su accionar. Sostiene que debe aplicarse la Ley 26.773.

En primera instancia se rechaza la demanda y el actor apela. La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, modificó la sentencia de la anterior instancia y condenó a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador.

La demandada esta vez es la que impugnó interponiendo REF y ante su denegación interpone la queja directamente ante la Corte y esta hace lugar a la queja, declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance analizado en la ratio decidendi.

3. Ratio decidendi

La Corte sostiene en forma determinante que el fallo apelado carece de razonabilidad; porque no se explica de qué modo alguna actividad positiva de prevención por parte de

la compañía aseguradora hubiese evitado el accidente de tránsito que repercutió negativamente en la integridad del trabajador.

La responsabilidad de las ART, en los casos de accidentes donde puede caber la responsabilidad de la aseguradora del automotor siempre generó una disputa en doctrina y jurisprudencia y eso la Corte lo tiene presente habiendo un análisis al respecto, estableciendo que con la vigencia del CCyCN no puede prestarse a confusión casos como el de marras.

Las omisiones que le pudieran imputar a la apelante no guardan relación de causalidad adecuada con el accidente sufrido por el trabajador, máxime cuando la propia actora otorgó al suceso el carácter de repentino y lo atribuyó al accionar de un automóvil que no pudo ser identificado.

O sea, el accidente no es calificado como laboral, sino que es un accidente común, que hace aplicables las normas civiles sobre responsabilidad por daños y perjuicios.

En razón de ello, queda descartado el presupuesto normativo en que se sustentó la sentencia recurrida (art. 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación). Y aquí se encuentra la ratio decidendi que da solución al problema jurídico planteado. La Corte determina cual es la norma aplicable al caso. Se aplican las normas del derecho civil y se excluyen las normas laborales, con fundamento en que “no existe nexo causal” entre el hecho dañoso y la ART como agente responsable.

Es pertinente agregar que las medidas tendientes al mejoramiento de la circulación vial a los efectos de su mayor seguridad constituyen una competencia propia y específica de la autoridad estatal y, por ende, resultan ajenas, en principio, a las funciones concretas de prevención y control que la ley impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Nótese como la identificación de la norma inicial aplicable al caso, varía radicalmente la decisión del tribunal dando un giro de 180 grados. La aplicación de las normas laborales no tienen fundamento en base a que el accidente no es calificado como laboral, sobre todo teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la causa.

4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

En primer lugar, hay que mencionar que existen muchos accidentes de tránsito *in itinere* (“en el camino”, es decir, del hogar al trabajo o viceversa, y algunas excepciones más que prevé la jurisprudencia del fuero del trabajo) e incluso en ocasión del trabajo, en los cuales surge una doble vía de reclamo: al seguro de aquel que provocó el daño (Seguro de Responsabilidad Civil Automotor), y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) del damnificado.

La Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) establece en primer lugar obligaciones a las ART en su condición de aseguradoras. Esto significa que deben dar asistencia médica, farmacológica, rehabilitatoria y otras prestaciones en especie al trabajador (Art. 20 LRT). También deben abonar al damnificado las prestaciones dinerarias (por incapacidad laboral temporaria y por incapacidad laboral permanente (Arts. 13, 14, 15, 17 y 18 LRT).

Pero las ART, no son sólo compañías aseguradoras, sino que la LRT las obliga, además, a promover la prevención de los riesgos, a llevar a cabo expresos deberes de contralor, del cumplimiento por parte de las empleadoras afiliadas a cada ART de las normas de prevención y seguridad que la propia ley 24.557, la Ley de Higiene y Seguridad 19.587 y sus decretos reglamentarios disponen. En su caso están obligadas a denunciar ante la SRT los incumplimientos que verifique en sus aseguradas. También deben brindar capacitación en materia de prevención a los trabajadores. Todas estas obligaciones surgen de los artículos 4 inciso 1ero y 31 de la LRT y del Decreto 170/96.

Hasta antes del dictado del fallo “Torrillo”, en la doctrina como en la jurisprudencia se habían perfilado tres posiciones, con respecto a si entablada la acción civil por un accidente laboral, la ART también debía responder civilmente y, en su caso, en qué términos.

Una de las posturas admitía la responsabilidad civil extracontractual subjetiva amplia de las ART frente al trabajador, en virtud del artículo 1074 del Código Civil, en la medida que existiera un nexo de causalidad entre las omisiones de las ART y los daños laborales sufridos. Otra en cambio, limitaba los alcances por la cual tiene que responder la ART a las condiciones del contrato de afiliación. Mientras que la tercera posición negaba la posible existencia de supuestos que permitieran hacer responsable civilmente a la ART. (Schick, 2019a)

Lo que ha hecho la Corte Suprema en la causa “Aquino”, en el año 2004, y en una recaída de fallos posteriores ha sido habilitar la acción civil que le permite al trabajador obtener una reparación integral frente al daño laboral (Formaro, 2014). Lo que se realizó después de los fallos de la Corte, que han habilitado la llamada acción civil, es respetar la Constitución. Así se pudo responsabilizar integralmente a la ART, cuando esta última no cumplía la función, legalmente impuesta, de prevenir eficazmente los riesgos de trabajo.

Ahora bien, una vez iniciado el juicio se da una paradoja interesante. Técnicamente el reclamo por incapacidad física invocando las normas civiles incluiría lo que se puede reclamar en sede laboral. Sin embargo, no sucede lo inverso. Ello porque en sede laboral únicamente se cubre el lucro cesante, es decir la pérdida de capacidad laborativa, mas no las restantes vertientes de la incapacidad física (por ej. la que influye en la vida social o familiar y que no llega a ser técnicamente daño moral; o incluso algunos gastos médicos que corrieron por cuenta del beneficiario).

Explica Méndez (2018) que la paradoja radica en que, en general, en sede laboral se paga mejor el rubro de incapacidad que en sede civil, cuando, por lo explicado hasta aquí, esto debería ser al revés. Esto obedece al criterio diverso de cuantificación de la incapacidad psicofísica que suelen tener en cada fuero, pues en sede laboral se usan fórmulas como “Vuotto 2”² o “Méndez”³ que arrojan montos superiores a cualquier cálculo realizado en sede civil, incluso a aquellos más modernos que utilizan la fórmula “Acciarri” (Acciarri, 2015).

En cuanto al elemento del nexo causal, que resulta de relevancia para el análisis del fallo, Schick (2019b) comenta que La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su composición anterior, había considerado que el deficiente ejercicio del deber de control por parte de la ART en materia de Higiene y Seguridad no generaba responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado, ya que este requisito era indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria.

² VUOTTO, DALMERO S. c/ AEG TELEFUNKEN ARGENTINA s/ ARTICULO 1113 CÓDIGO CIVIL

SENTENCIA. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. Fallo de fecha: 16/6/1978

³ MÉNDEZ ALEJANDRO DANIEL c/ MYLBA S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL

SENTENCIA. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. Fallo de fecha: 28/4/2008.

Por ejemplo, en el fallo “Rivero” refirió que la omisión de recomendar el uso del cinturón de seguridad no alcanzaba para responsabilizar a la ART, toda vez que el siniestro había ocurrido por causas eminentemente físicas que no se hubieran evitado con el despliegue de actividad cuya falta se reprochaba a la ART

Las ART están obligadas a desarrollar una actividad diligente para cumplir con los fines que le impuso el legislador en relación a la prevención de los riesgos. Por tal motivo surge evidente que para condenar civilmente a una ART el juzgador debe encontrar acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil: la antijuridicidad, el daño y la relación de causalidad adecuada entre la omisión y el daño.

La verificación de estos presupuestos de responsabilidad remite a una cuestión de hecho y de prueba que debe analizarse caso por caso, desestimándose por arbitrarias las sentencias, como lo ha dispuesto la Corte Suprema, cuando se asienten en la mera invocación de argumentos dogmáticos para exonerar de responsabilidad civil a las ART (Schick, 2019b)

5. Posición del autor

Teniendo en cuenta la función preventiva del derecho de daños y la legislación civil actual, además de las fallas de la LRT, se esta de acuerdo con el fallo de la CSJN en cuanto determina que la ART no tiene responsabilidad alguna por un accidente laboral “cuando no se demuestra el nexo causal”.

Los elementos del daño son estructurales, por lo cual si alguno se encuentra ausente difícilmente se pueda adjudicar la responsabilidad a quien no intervino en el hecho dañoso y tampoco tuvo posibilidades concretas de evitarlo.

Más aun teniendo en cuenta que el derecho de daños hoy se ve vinculado con el derecho laboral en cuanto a accidentes en la función preventiva, sobre todo, no se puede por ello a priori determinar si la responsabilidad recae en la ART o en otra persona física o jurídica. Será el hecho generador el que determine tal situación.

De allí que es elogiable la interpretación no restrictiva que realiza la Corte en el fallo y que resuelve el problema jurídico planteado determinando la normativa aplicable: el CCyCN, rechazando la aplicación de la normativa de la LRT.

6. Conclusión

El debate respecto a la responsabilidad civil de las ART pareciera tener un fin de acuerdo a la postura de la Corte desde el fallo “Torillo”. Mientras los presupuestos de responsabilidad civil se presenten y se prueben la ART debe responder porque es una obligada a la prevención de los accidentes.

Ahora bien, la Corte entiende en la causa por REF, lo cual implica que la causa atravesó apelaciones y que la misma no fue satisfactoria. La Cámara si bien aplica la normativa relativa a la obligación de las ART, lo hace omitiendo las circunstancias particulares del caso y como se dijo el “hecho dañoso” es el que determina la norma aplicable dependiente de los elementos de responsabilidad manifestados.

El problema jurídico queda así superado cuando la CSJN determina que la norma inicial es el CCyCN y no la LRT. Según sus criterios actuales bajo la luz de la reforma civil y comercial y el principio de prevención en materia de daños, quedaría culminado el debate. Resta a los legisladores la reforma de la LRT y la inclusión de precisiones respecto a su obligación de seguridad y garantía, definiendo con exactitud los supuestos de hechos comprendidos.

7. Lista bibliográfica

- **Acciarri, H. A.** (2015), Elementos de análisis económico del derecho de daños, Buenos Aires: Ed. Thomson Reuters - La Ley.
- **Atienza, M.** (2013) *Curso de Argumentación Jurídica*. Ed. Trotta: Madrid.
- **Ley de Riesgo de Trabajo N° 24.557 (B.O: 3/10/1995)**
- **Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994 (B.O. 08/10/2014)**
- **CSJN** “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro” (31.03.09)
- **CSJN**, Rivero, Mónica E. c/ Techo Técnica SRL s/ Acción civil». (2002)
- **Méndez. F. (2018)** Doble Indemnización: A.R.T. y Seguro De Responsabilidad Civil Automotor ¿Cómo y qué reclamar a cada seguro? Recuperado el 04/06/2021 de: <https://garciaalonso.com.ar/blog/doble-indemnizacion-r-t-y-seguro-de-responsabilidad-civil-automotor-como-y-que-reclamar-cada-seguro/>.

- **Schick, H. (2019a)** Acerca de la responsabilidad civil de las ART. Fin del debate.
http://www.estudioschick.com.ar/wp-content/uploads/2019/01/p_38.pdf.
- **Schick, H. (2019b)** La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgo del trabajo de acuerdo a la ultima jurisprudencia.